

Juzgado de lo Social N.º. 1 de Eibar, Sentencia 143/2017 de 19 Sep. 2017, Rec. 147/2017

Ponente: Bobillo Blanco, Julia María.

Nº de Sentencia: 143/2017

Nº de Recurso: 147/2017

Jurisdicción: SOCIAL

Un juzgado determina que la crisis de ansiedad en el trabajo es accidente laboral

ACCIDENTE LABORAL. La crisis de ansiedad sufrida por una trabajadora con excesiva carga de trabajo tiene su origen en el trabajo, por lo tanto, ha de presumirse que es accidente de trabajo y no enfermedad común. Es intrascendente que la personalidad de la empleada sea poco estable o que fuese atendida por el médico de atención primaria en vez de por la Mutua. Los hechos anteriores y coetáneos son ilustrativos de la situación de estrés que padecía.

El Juzgado de lo Social de Eibar estima la demanda interpuesta por la trabajadora, y declara que la incapacidad temporal de la demandante es originada por accidente de trabajo.

En EIBAR (GIPUZKOA), a 19 de septiembre de 2017.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 D/Dª. JULIA MARÍA BOBILLO BLANCO los presentes autos número 147/2017, seguidos a instancia de Maribel contra I.N.S.S. Y TESORERIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA DE A.T. Y E.P. MUTUALIA, HOSPITAL MONDRAGON OSI ALTO DEBA y ENTE PUBLICO OSAKIDETZA - SERVICIO VASCO DE SALUD sobre DETERMINACION DE CONTINGENCIA I.T.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 143/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 21 de abril de 2017 tuvo entrada demanda formulada por Maribel contra I.N.S.S. Y TESORERIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA DE A.T. Y E.P. MUTUALIA, HOSPITAL MONDRAGON OSI ALTO DEBA y ENTE PUBLICO OSAKIDETZA - SERVICIO VASCO DE SALUD y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas salvo HOSPITAL MONDRAGON, OSI ALTO DEBA , y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que Maribel , viene prestando sus servicios en el Hospital de Mondragón (Osi Alto Deba), como Responsable de Admisión de consultas externas desde primeros del año 2011. Con categoría de Auxiliar Administrativo, especial responsabilidad, con antigüedad en Osakidetza desde el año 2000-2001, aproximadamente.

SEGUNDO.- Que la operaria, tiene que dirigir un equipo de seis auxiliares administrativos, distribuidos en tres mostradores y un personal en turno de tarde. El trabajo que se gestiona consiste en realizar el 98% de las agendas del Hospital de Mondragón.

TERCERO.- Que la empresa tiene concertadas las contingencias profesionales con la Mutua Mutualida.

CUARTO.- Que el día 21 de Septiembre de 2016 estando acompañada de la representante sindical Socorro la demandante sufre una crisis de ansiedad tras ver un número de teléfono en la pantalla al recibir una llamada y ambas se dirigen juntas al departamento de Salud Laboral.

QUINTO.- Que con fecha 21 de Septiembre de 2016 la demandante fue atendida por sufrir una crisis de ansiedad mientras trabajaba por el Facultativo de Salud Laboral que le remitió al Médico de Atención Primaria.

SEXTO.- Que por el MAP se extendió parte de baja laboral de 23 de Septiembre de 2016 con el diagnóstico de "ansiedad reactiva".

SEPTIMO.- Que la trabajadora hace 4 años ya sufrió una crisis de ansiedad por estrés que precisó ingreso hospitalario.

OCTAVO.- Que el día 21 de Septiembre la responsable de personal Sra. Eva María le pregunta a la demandante si puede prorrogar su contrato para formar a la nueva trabajadora y la demandante le dice que si.

NOVENO.- Que cuando la inmediata superior de la demandante Sra. Brigida se pone en contacto con ella para iniciar la formación de la nueva trabajadora que ocupará su puesto, ésta se niega.

DECIMO.- Que hasta el año 2015 en el Departamento de Admisión en el que presta servicios la demandante, prestaban servicio 6 auxiliares, en 2015 se nombra una persona de apoyo y un refuerzo de un médico y en 2016 se coloca una nueva persona de refuerzo.

DECIMOPRIMERO.- Que en el mes de Abril de 2016 se inició en Osakidetza-Servicio Vasco de Salud un proceso selectivo para cobertura de algunas plazas, viéndose afectada la demandante , extendiéndose dicho proceso hasta Octubre de 2016.

DECIMOSEGUNDO.- Que la demandante no tenía posibilidades de poder acceder a dicho proceso de selección al no reunir las características exigidas por las bases.

DECIMOTERCERO.- Que la demandante había comunicado en anteriores ocasiones a su superior Sra. Brigida el exceso de carga de trabajo que venía asumiendo, habiéndole ofrecido esta varias propuestas alternativas que no fueron aceptadas por la trabajadora.

DECIMOCUARTO.- Que la trabajadora ha dado formación a un grupo de unas 10 personas, durante cuatro días.

DECIMOQUINTO.- Que el 1 de Diciembre de 2016 se emite comunicación del INSS a Mutualia de inicio de expediente de determinación de contingencia de baja médica de 23 de Septiembre de 2016 a instancia de Inspección Médica.

DECIMOSEXTO.- Que el 25 de Octubre de 2016 se remite comunicación por Inspección médica al INSS de solicitud de determinación de contingencia.

DECIMOSEPTIMO.- Que en fecha 6 de Marzo de 2017 recae Resolución del INSS declarando el proceso de IT de 23 de Septiembre de 2016 a 7 de Marzo de 2017 deriva de contingencia común.

DECIMOCTAVO.- Que presentada reclamación se ha dictado resolución desestimatoria notificada en fecha 9 de Marzo de 2017.

DECIMONOVENO.- La base reguladora asciende a 54,87 €/día correspondiente al 75% de la base de cotización del mes de Agosto de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Constituye el objeto de la presente litis el determinar cuál ha de ser la contingencia que debe regular la situación de IT. iniciada por la trabajadora el 23 de Septiembre de 2016.

El art. 156 de la L.G.S.S . define como accidente de trabajo "toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que efectúa por cuenta ajena" y en su nº 3 recoge una presunción "iuris tantum" en el

sentido de que "se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo".

En el presente caso, de la prueba testifical practicada en el acto del juicio, ha resultado suficientemente acreditado que el día 21 de Septiembre de 2016 estando acompañada de la representante sindical Socorro la demandante sufre una crisis de ansiedad tras ver un número de teléfono en la pantalla al recibir una llamada y ambas se dirigen juntas al departamento de Salud Laboral. Así lo recoge también la prueba documental que obra en autos consistente en informe de la médico responsable de salud laboral de la OSI, así como el emitido por su MAP que recoge las impresiones de ambos facultativos.

Acreditado que el suceso que sirvió de base a la situación de IT. cuya contingencia se cuestiona, se produjo en tiempo y lugar de trabajo debe operar la presunción "iuris tantum" recogida en el ap. 3 del art. 156 LGSS .

Alegan las codemandadas que el suceso acaecido es ajeno al trabajo; la Mutua alega que con fecha 21 de Septiembre de 2016 la demandante fue atendida por sufrir una crisis de ansiedad mientras trabajaba por el Facultativo de Salud Laboral que le remitió al Médico de Atención Primaria, extremo que en modo alguno impedirá que la contingencia del siniestro pueda ser declarada de origen laboral, toda vez que el "parte de asistencia" existe realmente, con independencia de que el médico de salud laboral le remitiera a su MAP y no a la Mutua codemandada.

Añade que nos encontramos ante un cuadro de ansiedad cuya causalidad no se vincula con hechos precisos, concretos, datados y objetivados que permitan determinar su magnitud como para ser la causante exclusiva de un proceso psiquiátrico, obviando que es precisamente a

la parte que contradice la presunción de laboralidad, a quien corresponde probar cumplidamente el origen común de las lesiones, cosa que en el presente caso en modo alguno consigue.

En cuanto a la codemandada Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, a través de la prueba testifical practicada en las actuaciones acredita que no existió una orden por parte de sus superiores, que obligara a la demandante a formar a otra trabajadora en las fechas en que ocurrió el suceso, sin embargo no logra desvirtuar el hecho de que la crisis de angustia se produjo cuando aquella recibió una llamada de teléfono, al parecer del Departamento de Personal según relata la testigo Sra. Maribel que lo presencié y que se encuadra dentro de la situación de estrés que estaba viviendo la demandante. Esta abarcaba según se infiere de la prueba practicada un *cúmulo de factores cuales son, la convocatoria de un proceso de selección para cobertura de plazas entre las que se hallaba la ocupada por la demandante, el extremo de que sus superiores le solicitaran que se encargara de la formación de una trabajadora que ocuparía su puesto, el exceso de actividad que tenía encomendado desde tiempo atrás entre otros. Así, la testigo Sra. Brigida inmediata superior de la demandante relata como desde tiempo atrás la trabajadora venía quejándose del estrés que le provocaba el asumir un número excesivo de tareas y tal es así, que la propia Sra. Brigida intentó por varios medios corregir esa situación, que resulta evidente causó finalmente mella en la salud de la trabajadora. El hecho de que pueden concurrir otros factores, también de origen laboral aunque ajenos a la responsabilidad empresarial, o incluso una personalidad especialmente labil de la demandante, no empece el hecho de que, presumido el origen laboral de la patología de la actora, las codemandadas en modo alguno han logrado acreditar que aquella sea ajena al trabajo, por lo que la contingencia que debe regir la situación de IT. controvertida ha de ser la de accidente laboral.*

Por lo expuesto, la demanda rectora deberá ser estimada.

SEGUNDO.- Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la C.A. del País Vasco (arts. 190 y 191 LJS).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por Maribel contra I.N.S.S. Y TESORERIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA DE A.T. Y E.P. MUTUALIA, HOSPITAL MONDRAGON OSI ALTO DEBA y ENTE PUBLICO OSAKIDETZA - SERVICIO VASCO DE SALUD, debo declarar y declaro que la contingencia que debe regular la situación de IT. iniciada por la demandante el 23 de Septiembre de 2016 ha de ser la de accidente de trabajo, condenando a la Mutua Mutualia al

abono de las prestaciones correspondientes, y al resto de los codemandados a estar y pasar por el contenido de la presente resolución

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 0049-3569-92-0005001274, expediente judicial nº IBAN 1843-0000-65-0147-17 del Banco Santander, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS .

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS .

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.